

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Milagros León Velásquez, juez superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2022¹, expedida por la Sala Mixta de Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo señalado en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es la parte demandada, quien no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo. Además, tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico.
4. En tal sentido, corresponde anular el concesorio del recurso de agravio constitucional², puesto que la demandada Cecilia Milagros León Velásquez no tiene la habilitación para impugnar una resolución declarada fundada de segundo grado en el proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹ Folio 370

² Folio 412



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER BENJAMÍN GARCÍA
MIÑANO

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. **DEVOLVER** los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ